



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340171641**  
Fecha: **05-05-2009**

Bogotá D. C.

Doctor  
**CARLOS ALBORNOZ GUERRERO**  
Director Nacional de Estupefacientes  
Carrera 13 52 - 95  
Bogotá D. C.

Asunto: Tránsito.  
Ley 1151 de 2007 y Decreto 2640 de 2002. Cancelación Matrícula y Rematricula Vehículos.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio con el número 2009-321-022622-2, a través de la cual solicita emitir concepto en relación con la comercialización y venta de vehículos automotores de Entidades de Derecho Público, dentro del Llamado No. 1 de 2008, adelantado por esa entidad y la viabilidad y trámites necesarios para la cancelación de la matrícula y posterior venta y remate de los mismos, así como de su rematricula por parte del nuevo adquirente ante el respectivo Organismo de Tránsito.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar y en lo que en materia de tránsito se refiere, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el **Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

*"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negritas fuera de texto)*

*Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negritas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.*



Libertad y Orden



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340171641  
Fecha: 05-05-2009

**Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

**ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.** La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".

Frente a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito expresamente consagra lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340171641

Fecha: 05-05-2009

*“Artículo 40. **Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.*

*En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.*

*Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.** (Negritas fuera del texto)*

Aunado a lo anterior se tiene que en desarrollo de la Ley 769 de 2002, fue expedido (entre otros), el Decreto 2640 de 2002, **“Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”**, que establece un reglamento especial para el Registro de Vehículos de Entidades de Derecho Público, preceptuando en sus artículos 1º, 2º, 5º y 6º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, **rematados o adjudicados**, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.*

*La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.*

*ARTÍCULO 2º. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello.*

*Artículo 5º. Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.*

*Parágrafo. Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.*

*Artículo 6º. El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación y orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor”.*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340171641**

Fecha: **05-05-2009**

A su turno la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido modificado por la Ley 903 de 2004, norma que consagra que solamente se podrá hacer el Registro Inicial de Vehículos Nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente, normativa que **no** modifica o deroga el precitado decreto, toda vez que se refiere de manera general al Registro Inicial de los vehículos que son importados o de fabricación nacional, mientras que el **Decreto en comento, constituye un reglamento especial para los automotores de Entidades de Derecho Público**, que son transferidos a favor de personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio.

La Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009", se establecen las pautas para la aplicación de la precitada ley y respecto a los vehículos de propiedad de la entidades de derecho público, consagra expresamente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4º.-** *Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados en el país, se registrarán con base en los Decretos 2640 y 3178 de 2002".*

En segundo lugar, es preciso señalar que en materia de extinción de dominio el Congreso de la República expidió la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, la cual deroga su homóloga 333 de 1996 y establece las reglas que rigen la extinción de dominio, normativa que igualmente fue adicionada por la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 y reglamentada parcialmente esta última en sus artículos 13 (adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2004 y el artículo 54 de la Ley 975 de 2005), 14 y 15 a través del Decreto 4320 del 8 de noviembre de 2007, preceptuando qué se entiende por amenaza o deterioro e imposibilidad de administrar los bienes, para efectos de dicho decreto así como el procedimiento que podrá surtir la Dirección Nacional de Estupefacientes, en virtud de la suspensión del poder dispositivo del titular del bien, para ordenar la enajenación o disposición de los bienes, a través de acto administrativo motivado y el procedimiento que deberá surtir para dicho efecto. La precitada normatividad es específica y podrá por tanto ser aplicada por esa entidad directamente.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340171641**  
Fecha: **05-05-2009**

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada, es preciso manifestar que en el sentir de esta oficina Asesora Jurídica, la normatividad existente en materia de extinción de dominio y administración y disposición de bienes (para el presente caso vehículos automotores) no es incompatible con las normas de tránsito actualmente vigentes, toda vez que se complementan y en consecuencia, serán de aplicación inmediata por parte de los Organismos de Tránsito del país, que son los entes competentes para llevar el Registro Terrestre Automotor dentro de su respectiva jurisdicción y es su obligación, reportar la información a al Registro Nacional Automotor, en un término máximos de quince (15) días. Así mismo y por expresa disposición reglamentaria se consagran los trámites que deben surtirse ante el Organismo de Tránsito en donde se encuentre registrado el vehículo.

Por todo lo anterior, fácil es concluir que para efectos surtir ante el ente de tránsito competente el trámite de cancelación de la matrícula del o de los automotores, así como de su nuevo registro, deberá observarse lo consagrado para el efecto en el tan mencionado Decreto 2640 de 2002, del cual y para una mayor ilustración le anexamos copia.

Igualmente es preciso manifestar que frente al tema objeto de análisis, esta Dependencia ya se había pronunciado a través de la comunicación No. **MT-1350-2 22021 del 15 de mayo de 2006**, dirigida al Dr. JUAN CARLOS VIVES MENOTTI, de la que también anexamos copia.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente:

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ANEXO: Lo anunciado en cuatro (4) folios

Régimen Legal de Bogotá D.C.	
Decreto 2640 de 2002, Nivel Nacional	
Fecha de Expedición:	14/11/2002
Fecha de Entrada en Vigencia:	14/11/2002
Medio de Publicación:	Diario Oficial 44998 del 14 de noviembre de 2002

## DECRETO 2640 DE 2002

(Noviembre 14)

"Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 46 y 47 de la Ley 769 de 2002,

Ver el Decreto Nacional 3178 de 2002

### DECRETA:

**Artículo 1º.** Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

**Artículo 2º.** Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello.

**Artículo 3º.** Los vehículos de servicio oficial que porten placas de orden público, previo a su registro deberán devolver dichas placas al Ministerio de Transporte.

**Artículo 4º.** Para el caso en que los números de identificación del chasis del vehículo de propiedad de las entidades de derecho público, objeto de remate no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de adjudicación.

**Artículo 5º.** Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los

vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.

**Parágrafo.** Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.

**Artículo 6°.** El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación y orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor.

**Artículo 7°.** El registro de los vehículos de que trata el presente decreto se efectuará con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 769 de 2002, anexando para ello el documento oficial expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación o entidad adjudicadora. A estos vehículos se les asignará una nueva serie de placas.

**Artículo 8°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2002.**

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

**El Ministro de Transporte,**

**Andrés Uriel Gallego Henao.**

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 44.998. Noviembre 14 de 2002.**

---



MT-1350-2 - 22021 - 15/05/06.

Bogotá, D.C.

Doctor

**JUAN CARLOS VIVES MENOTTI**

Director

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**

Carrera 16 A No. 79 – 08

BOGOTÁ D.C.

20

Asunto: Tránsito  
Extinción de dominio

En atención al oficio No. MT 20660 del 17 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con los vehículos que tienen una sentencia de extinción de dominio y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 2640 del 14 de noviembre de 2002 “por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público” consagra en el artículo 5: “Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – respecto de los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.

Parágrafo: Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica”.

El Decreto No. 3178 del 20 de diciembre de 2002 señala en el artículo 4: “Las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público con o sin





registro inicial, que sean transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio”.

Ahora bien, frente al escrito de consulta considera este Despacho que los organismos de tránsito para efectuar el traspaso o inscripción en el registro de los vehículos que tienen sentencia de extinción de dominio y/o comiso definitivo debidamente ejecutoriada a favor de la Nación- Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, no deben exigir los requisitos señalados en el Acuerdo 051 de 1993 (Formulario único Nacional – FUN, debidamente diligenciado, pago de impuestos, SOAT, licencia de tránsito etc).

El respectivo organismo de tránsito debe proceder a registrar el vehículo a nombre del citado fondo, sin exigir más requisitos que la sentencia, toda vez que el artículo 18 de la Ley 793 de 2002 así lo dispone.

Cordialmente,

Original Firmado por:  
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Claudia Montoya C.	
Revisó:	Jaime H Ramírez B	
Fecha de elaboración:	08/05/06	
Número de radicado que responde:	MT 20660 del 17 de abril de 2006	Juan Carlos Vives Menotti vehículos extinción de dominio
Tipo de respuesta	Total (X) parcial ( )	